

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉARNES Y SABDOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. —Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera —Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa** calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia y los Serenísimos señores Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del dia 25 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DON ALFONSO XII,

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.

Las 125.000 pesetas que se mencionan en la nota comunicada al Representante de Bélgica el 4 de Mayo último se satisfarán con cargo á un capítulo adicional de la Seccion 8.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico en que deba hacerse el pago.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho —YO EL REY.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

(Gaceta del dia 25 de Julio.)

Convenio de extradicion celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, desandando asegurar la represion de delitos graves y menos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Vila Viciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Iftijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República francesa al Sr. Juan Bautista Alejandro Damoze, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Danabrog, etc. etc.

su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos francés y español se obligan á entregarse reciprocamente en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las colonias francesas, ó de Francia y de las colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del país donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó menos grave que motiva la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del país á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art 2.º Procederá la extradicion por los delitos graves ó menos graves siguientes:

- 1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.
- 2.º El homicidio.
- 3.º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.
- 4.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad fisica ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia en los reglamentos.
- 5.º El aborto.
- 6.º La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de cau-

sar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.

7.º El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ú la suposicion de un niño

8.º La exposicion ó el abandono de un niño.

9.º La sustraccion de menores.

10. La violacion.

11. El atentado contra el pudor con violencia.

12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona, ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 13 años.

13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

15. La bigamia.

16. La asociacion de malhechores.

17. La reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.

18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.

19. La reproduccion furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones ó marcas de fábrica; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos furtivamente ó falsificados, el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.

20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.

21. El perjurio.

22. La concusion y malversacion de caudales cometidas por funcionarios públicos.

23. La corrupcion de funcionarios públicos y de arbitrios.

24. El incendio voluntario.

25. El robo.

26. La extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

27. La estafa.

28. El abuso de confianza.

29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales, y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.

30. La quiebra fraudulenta.

31. La destruccion ó desviacion de las vias férreas, y en general del empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.

32. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

33. La destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

34. Las destruccion, deterioro ó avería de géneros, mercancías ó otras propiedades muebles.

35. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.

36. La destruccion de instrumentos de agricultura, la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposicion por vias de hecho á la confeccion ó ejecucion de trabajos autorizados por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque francés ó español, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques franceses ó españoles, sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

(d) Destruccion, sumersion varamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(e) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.

2.º Respecto de los procesados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.º No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se re-

clame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.º La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la via diplomática.

Art. 5.º Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado ó de cualquier otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.º En caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso transmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comuniquen en regla por la via diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior será puesto en libertad si en el plazo de un mes despues de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el art. 5.º del presente Convenio.

Art. 8.º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, segun lo disponga la Autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.º Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraido con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea la que motivó la extradicion, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradicion si despues de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistia ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el transporte

de los objetos mencionados en el artículo 8.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la via diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que debe verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del art. 8 del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, aun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que despues fuese perseguido en su patria conforme á los artículos 5.º y 6.º del Código francés, instruccion criminal y á la ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la Autoridad judicial de uno de los dos países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado ó la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió, con su V.º B.º, el original, certificando haberse hecho la notificacion.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparacion personal de un testigo, el Gobierno del país en que reside le instará para que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculados desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído: podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán despues reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citase para uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibicion en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5.º, con tal que el hecho que sirva de base á la extradicion esté comprendido en el

presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los artículos 3.º y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos Altas Partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradicion del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesion extranjera de una de ambas partes será presentada al Gobernador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesion por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesion extranjera de la parte en cuyo nombre se pide la extradicion, por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradicion, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los 30 dias de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya trascurrido un año, á contar desde el dia en que una de las dos Altas Partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

(L. S.)=(Firmado.)=Manuel Silvela.

(L. S.)=(Firmado.)=Chaudordy.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 25 del presente mes.

(Gaceta del dia 29 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 10 de Enero último á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en nombre de D. Manuel Fernandez Quevedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Noviembre de 1876, que desestimó el recurso interpuesto por el interesado contra la permuta concertada entre el Ayuntamiento de Torrelavega y D. Manuel Crespo Quintana, dejando sin embargo á salvo á D. Manuel Fernandez Quevedo el derecho de ejecutar donde correspondiera las acciones y derechos de que se crea asistido.

Resulta que D. Manuel Crespo Quintana solicitó en 29 de Octubre de 1875 del Ayuntamiento de Torrelavega una parte del terreno ocupado por la carretera, cediendo en cambio otro para la apertura de una calle con ocho metros de anchura en toda su línea hasta confrontar con la calle Argumosa; y habiendo accedido el Ayuntamiento á lo solicitado, D. Manuel Fernandez de

Quevedo, que reclamaba la cesion como parcela del terreno pedido por Crespo, interpuso alzada ante la Comision provincial contra el acuerdo del Ayuntamiento:

Que la Comision confirmo lo resuelto por la corporacion municipal, y en su vista presento Fernandez de Quevedo recurso al Ministerio, al cual, por Real orden de 10 Noviembre de 1876 al principio extracta, fue resuelto en el sentido de que debia aprobarse la permuta de terrenos propuesta por D. Manuel Crespo Quintana y aceptada por el Ayuntamiento:

Que el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en la representacion antedicha, presento demanda en via contenciosa contra esta Real orden, publicada en la Gaceta de Madrid del 19 de Noviembre de 1876, alegando que la resolucion reclamada lastimaba legitimos derechos de su representante, pero sin precisar la clase de derechos que suponian perjudicados:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fue este de parecer que no debia ser admitida porque no constaba la preexistencia en el actor de los derechos que invocaba pues si se referia a los que reconoce la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864, no era cierto que tuviera aplicacion al caso del demandante; y si este invocaba los derechos de servidumbre sobre la calleja o carretera permutada, en tal concepto, invocando D. Manuel Fernandez de Quevedo derechos de caracter civil procedia que acudiese contra el Ayuntamiento de Torrelavega ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

Visto el art. 56 de la ley organica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion definitiva de Gobierno o de las Direcciones generales podran presentar demanda en via contencioso-administrativa contra la misma resolucion:

Considerando: 1.º Que para que puedan ser revisadas en via contenciosa las resoluciones del Gobierno es indispensable que por parte de los demandantes se alegue de un modo claro y concreto la preexistencia de derechos que aquella resolucion haya podido perjudicar:

2.º Que la frase de derechos legitimos que el actor emplea en la presente demanda es por demas vaga e incierta, y por lo tanto, no expresando la indole de los derechos que supona ofendidos, no hay medios habiles para abrir la via contenciosa en el presente caso.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformandose S. M. el Rey (que D. guarde) con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento el de la Sala y demas efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.—Francisco Romero y Robledo

Sr. Presidente del consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado losiguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para contratar un empréstito que no exceda de 25 millones de

pesos fuertes con destino a las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba, con la garantia especial de la renta de Aduanas de dicha isla, la general de los recursos del Estado en ella y la eventual de la Nacion.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 25 de Junio de 1878.—YO EL REY.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(Gaceta del 25 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la salida del vapor ingles Fitz Clarence del puerto de Huelva sin satisfacer los derechos de carga y sin cumplir las prescripciones del art. 123 de las Ordenanzas del ramo:

Y considerando: 1.º Que son ya varios y frecuentes los casos de esta naturaleza ocurridos en la Aduana de dicho punto, lo que es debido en parte a que las prescripciones del precitado articulo estan desamparadas de toda sancion penal que obligue a su obediencia.

Y 2.º Que ni es prudente fiar a la caprichosa voluntad de los Capitanes de los buques el cumplimiento de disposiciones que responden a la mas perfecta salvaguardia de los intereses del Tesoro, ni es facil y expedita la via que puede intentarse contra dichos Capitanes cuando han abandonado nuestros puertos sin haber observado los preceptos legales, ni es tampoco decoroso para la Administracion española el que estos sus preceptos se cumplan o no, segun la conveniencia de los obligados a su observancia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido a bien mandar:

1.º Que se adicione al art. 220 de las Ordenanzas de Aduanas un párrafo 6.º en esta forma:

«6.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan a la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidos en el art. 123, pagaran una multa de 250 pesetas, que se exigira a sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, al tenor de lo prevenido en el articulo 65.»

Y 2.º Que se oficie a los Ministerios de Gobernacion y de Marina a fin de que hagan comprender a sus subordinados la necesidad de que en ningun caso habiliten los buques de salida sin que hayan cumplido las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—Orovió.

Sr. Director general de Aduanas. (G. del dia 21 de Julio.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 43 de la ley de presupuestos de 21 del actual, publicada en la Gaceta de ayer, establece las reglas que en lo sucesivo deben observarse en la concesion y en el uso de las licencias por los empleados publicos del orden civil, con la unica excepcion de los pertenecientes a las carreras diplo-

mática y consular residentes en el extranjero. El exacto cumplimiento del referido articulo de la ley exige de este Ministerio algunas disposiciones, asi para determinar la legislacion aplicable a las licencias concedidas y no disfrutadas hasta la fecha, como para precisar la responsabilidad que se impone a los Ordenadores e Interventores que autoricen el pago de haberes en los casos de infraccion del indicado precepto; y en su consecuencia, considerando que la disposicion legal de que se trata se refiere, no sólo a la concesion, sino tambien al disfrute de las licencias, y que por tanto las que hayan de usarse después de su publicacion, aun cuando hubieren sido otorgadas antes, deben ajustarse en la parte posible, es decir, en cuanto al disfrute, a las reglas que aquella establece; y teniendo presente que, para exigir de los Ordenadores e Interventores responsabilidad en el caso de infracciones en la concesion de licencias, es indispensable facilitarles los medios de conocerlas antes de la ejecucion del pago de los haberes respectivos, S. M. el Rey (Q. D. G.) a quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Las licencias que se hubieren concedido antes del 21 del presente mes, y cuyo disfrute no haya empezado en dicha fecha, se entenderán limitadas, cualesquiera que sean los terminos de la concesion, asi en cuanto al tiempo como al abono de haberes, a lo que dispone el mencionado art. 43 de la ley de 21 de este mes.

2.º Las licencias que ya se estuvieran disfrutando el dia 21 del mes actual pueden seguirse usando segun se hubieran concedido, siempre que terminen antes del dia 22 del mes de Agosto próximo: si tuvieran mayor duracion, se ajustarán desde el referido dia 22 de Agosto a las disposiciones del art. 43 de la ya citada ley de 21 del mes actual.

3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, despues de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquel presente, informará al margen ó a continuacion de la instancia lo que se le ofrezca respecto a la necesidad de aquella y a la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio a su inmediato superior jerárquico: este, sino tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá a continuacion del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado a la resolucion superior.

El Jefe facultado para conceder licencia consignará a continuacion de los informes expresados la resolucion que proceda, determinando, en caso de ser esta favorable al interesado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando a ella el expediente que la haya producido: el Jefe inmediato del interesado consignará a continuacion del expediente, bajo su firma y por letra, el dia en que aquel empiece a disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesion se una a la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.º Los Ordenadores ó interventores, al examinar la justificacion de las nóminas, daran en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesion, segun los expedientes respectivos, no encuentren arreglada a las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual; siendo en caso contrario responsables al reintegro de las suyas que, al examinar las cuentas,

resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.º Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto a las de licencia.

De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1878.—Orovió.

Sr. Director general del Tesoro público e Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del 25 de Julio.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de Impuestos.

El Excmo. Señor Director General de Impuestos en orden circular de 17 del actual me dice lo siguiente:

«En la Gaceta de hoy se publica la Real orden de 1.º del que rige reformando el art. 19 de la Instruccion de Cédulas.

Haga V. S. que todos los Ayuntamientos de esa provincia que deben tener formados los padrones que se previnieron por circular del cuatro de Mayo, inserta en la Gaceta del siguiente dia, reproduzcan el pedido de Cédulas para el año económico de 1878 79. Con arreglo a la clasificaciones y escalas que se reforman por la Real orden citada y con sujecion a los modelos circulados en 4 de Mayo.

Para este servicio, de urgentísimo cumplimiento, tiene esa Administracion bastante con el plazo de 15 dias si al mismo presta la mayor atencion como esta Direccion general encomienda y espera del celo de V. S. habida consideracion a la gran importancia que entraña de formacion de padrones y estados al éxito del Impuesto.

Advierto a V. S. que en el primer párrafo de la primera columna de la escala que publica la Gaceta se dice «Contribucion Industrial.» debiendo decir «Contribucion Territorial.» sin perjuicio de que en el plazo de 15 dias cumpla V. S. cuanto por esta circular se le encomienda y acuse recibo de ella a vuelta de correo.»

Es, pues, preciso que los Sres. Alcaldes remitan los pedidos de Cédulas reformadas con arreglo a las escalas circuladas en el Boletín de 20 del actual en el término de 10 dias improrogables, para que esta Administracion pueda verificar en los cinco restantes del plazo concedido por la Direccion el envío del pedido general de la provincia.

Santander 22 de Julio de 1878.—El Jefe Económico, José Vazquez.

Contribucion industrial.

Circular.

El art. 10 de la ley de presupuestos de 21 del actual publicada en la Gaceta de Madrid del 23, dispone: «Que la contribucion Industrial y de Comercio, se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demas poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demas pueblos con la Hacienda, dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente a la publicacion de esta Ley, no manifiesten

os Ayuntamientos respectivos á la Administración económica que renuncian á ellos. Si renunciaren dentro de este plazo, corresponderá á la Hacienda la administración del impuesto. Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabacen.»

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales á quienes interesa, previniendo á los señores Alcaldes que inmediatamente procedan á reunir el Ayuntamiento dando cuenta de la referida disposición y remitan en el plazo más breve certificación del acuerdo que se adopte, en el que harán constar de una manera clara y precisa si continúan ó no con el encabezamiento actual.

Estando esta Administración obligada á terminar este servicio en el plazo de un mes, es preciso noocer la resolución de los Ayuntamientos inmediatamente, para que en el caso de no optar por la continuación del encabezamiento, pueda en el plazo señalado disponer lo necesario para su administración ó arrendamiento.

Encargo á todos los señores Alcaldes la mayor prontitud en el cumplimiento de este servicio.

Santander 26 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Minas.

Por el artículo 12 de la ley general de Presupuestos de 21 del actual, se dispone que el impuesto transitorio del uno por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera que creó el 13 de la de 1876-77, se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Solo en el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudación total ó parcial, en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo, estenderá el arriendo á la recaudación del cánon de superficie si lo creyere conveniente.

En su vista, he acordado dirigir la presente invitación á las expresadas empresas ó centros y á los propietarios ó explotadores de minas en esta provincia, para que á la mayor brevedad posible y en su propio interés, se asocien ofreciendo la cantidad que estén dispuestos á satisfacer mediante concierto por el expresado impuesto de uno por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera, para evitarse el arriendo que la referida ley marca como medio supletorio.

Santander Julio 26 de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de establecimientos penales.

Acordada por Real órden de 13 del mes actual la contratación del suministro de víveres á los presidios de Alcalá, Ceuta, Santaña, Sevilla, Tarragona y Zaragoza y á la Casa-Galera de Alcalá, y de víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Noviembre para el de Sevilla y para los demás desde 1.º de Octubre, esta Dirección gene-

ral hace saber que la subasta para dichos servicios tendrá lugar en el local que ocupa la misma en el Ministerio de la Gobernación á la una en punto de la tarde del día 20 del próximo mes de Agosto y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el presidio de Alcalá tiene hoy 753 plazas, 2,250 el de Ceuta, 590 el de Santaña, 1,050 el de Sevilla, 856 el de Tarragona, 1,549 el de Zaragoza, y 767 la Casa-Galera.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Director general, Federico Villalba.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser insertos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	3	5	8	»	»	»	8	»	1	»	»	»	»
12	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
13	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»
14	2	1	3	1	»	»	4	2	»	»	»	»	»
15	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»
16	2	»	2	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
18	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»
19	2	2	4	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»
20	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»
	19	22	41	2	»	»	43	3	1	»	1	»	48

Santander 21 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Eutimio de la Revilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	»	»	2	2	3
12	2	»	»	2	»	2	1	3	5
13	1	1	»	2	1	1	»	2	4
14	5	»	»	5	3	»	»	3	8
15	3	1	2	6	2	»	1	3	9
16	»	»	»	»	»	1	»	1	1
17	1	»	»	1	2	»	»	2	3
18	1	1	»	2	2	1	3	6	8
19	2	»	»	2	1	»	»	1	3
20	1	»	»	1	4	»	»	4	5
	17	3	2	22	15	5	7	27	49

Santander 21 de Julio de 1878.—El Juez Municipal, Eutimio de la Revilla.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Burgos.

2.ª decena de Julio de 1878.

Relación circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	ACEITE.			CARBON.		
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
17 D. Clemente Fernandez, vecino de Santaña	100	1 20	120	»	»	»
17 D. Matias Castrillo, vecino de Santaña....	»	»	»	2.000	0 08	160
Total.....	100	1 20	120	2.000	0 08	160

Santaña 20 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de *Becedo 9, principal.*

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial. Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial. Listas coaratorias. Apendices al amillaramiento. Lioramientos, cargarémes y cartas de pago. Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Recibos para la contribucion de consumos. Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos. Hojas de servicio y otros varios. **Precios económicos.**

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas. Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.